



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio

Radicación: 2022-00126

Demandante: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO HYDRID.

Demandado: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE MEQUEJO O AGUAS VIVAS

La Fiduciaria Davivienda S.A. actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Hybrid instauró demanda verbal reivindicatoria de dominio en contra de la Comunidad de propietarios de Mequejo o Aguas Vivas.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

Es presupuesto formal de la demanda, consagrado en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., el de expresar con claridad y precisión lo que se pretende; mismo que se estima insatisfecho respecto a la solicitud 3ª, pues se limita el actor a pedir condena por frutos naturales y civiles sin que exponga su monto.

Ahora bien, en caso de subsanar tal falencia, deberá el demandante exponer bajo juramento la estimación razonada de cómo obtuvo el monto de los frutos naturales y civiles, los conceptos que lo componen y demás circunstancias inherentes a los mismos, acorde a lo prevenido en el artículo 206 adjetivo.

En cuanto a los anexos de la demanda, el artículo 84 ritual civil, relaciona el poder; documento que en el caso concreto no acompañó el actor, por lo que al subsanar tal omisión es menester advertir que su otorgamiento deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 74 ídem o a lo prevenido en la Ley 2213 de 2010.

Otro de los documentos omitidos, es aquel que acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, pues, en modo alguno los que se aportan cumplen y satisfacen el requerimiento legal.



Cuando se trata de comunidades o asociaciones debidamente constituidas, dependiendo de su naturaleza variará el órgano o a la autoridad competente que certifique su existencia y representación; así, por ejemplo, en tratándose de asociaciones civiles será la gobernación departamental del territorio donde se encuentra, el Ministerio del Interior a través de la oficina de asuntos étnicos se corresponde a negritudes, etc.

La prueba antes relacionada, resulta de vital importancia desde el umbral del proceso, habida cuenta que amén de establecer la legitimación en la causa por pasiva, permite adquirir certeza que el juicio se está proponiendo de una persona que además de existir, tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Respecto al certificado de tradición y libertad, se impone allegarlo con una expedición no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda y aun cuando no existe norma expresa que autorice o justifique tal exigencia, es posible acudir por vía de analogía a lo prevenido en el numeral 5° del artículo 375 procesal, ya que ello posibilita al juez verificar la legitimación por activa con la actualidad y relevancia que revisten estas causas judiciales y advertir cualquier otra circunstancia que grave o limite el derecho de dominio.

En consecuencia de lo expresado en párrafo anterior, se requiere a la demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de proceso, expedido con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

Por último, conviene requerir al demandante para que exponga de manera clara si dirige la demanda en contra de la comunidad o respecto a cada uno de sus integrantes, debido a que al inicio relaciona la primera y en la parte final del libelo solicita el emplazamiento de las personas que la conforman. Adicionalmente si la acción está encaminada en contra de la persona jurídica, debe informar su NIT.

Estando, así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e535c38c32f31a16ded7d62134b429ea85a47cca234cd5981588136aaca6da**

Documento generado en 11/07/2022 07:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>